

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS Y SILLAS**

### **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes; 20.3 g) y 57 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de la vía pública con mesas, sillas, veladores, toldos y sombrillas y otros elementos análogos, que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

### **Art. 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mesas, sillas, veladores, toldos y sombrillas y otros elementos análogos.

### **Art. 3.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de esta tasa todas las personas físicas y jurídicas y las entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mesas, sillas, veladores, toldos, sombrillas y otros elementos análogos, siempre que la actividad que se realiza lo sea con ánimo de lucro.

### **Art. 4.º Responsables.**

a) Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Asimismo, subsidiariamente, el constructor.

b) Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

c) En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

#### **Art. 5.º Exenciones y bonificaciones.**

Están exentos de esta tasa el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales, así como aquellas entidades a las que haya que aplicar lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

#### **Art. 6.º Base imponible.**

Constituye la base imponible la superficie ocupada o las unidades en los términos señalados en el artículo 7, correspondientes a terrenos de uso público.

#### **Art. 7.º Cuota tributaria.**

a) La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento, duración de la ocupación y el espacio ocupado.

b) La cuota, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3 1) del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, queda establecida de la manera siguiente: Ocupación de la vía pública con mesas y sillas y análogos: Cuota: 150 euros por temporada.

#### **Art. 8.º Condiciones generales de la autorización de ocupación.**

a) En todo caso se dejará paso libre por acera.

b) Se seguirán instrucciones que dé el Ayuntamiento respecto a la ubicación material de los elementos.

c) Tanto si se utiliza calzada como si el Ayuntamiento lo considera oportuno, se colocarán elementos de seguridad que la Alcaldía estime suficientes (ejemplo: vallas fijas, maceteros y elementos análogos) y que separen adecuadamente el tráfico del lugar donde se ubican las mesas y sillas.

Si se estima que no hay medidas de seguridad suficientes, no se permitirá la ocupación.

d) Se permitirá la instalación de veladores dentro de los límites marcados por el Ayuntamiento.

e) Se entiende por velador el conjunto formado por una mesa y hasta cuatro sillas (las mesas podrán ser de hasta 70 x 70 centímetros o hasta 70 centímetros de diámetro).

f) La temporada de autorización de veladores coincide con el año natural, así desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; la cuota a satisfacer será la misma independientemente del tiempo de ocupación durante el año.

#### **Art. 9.º Gestión.**

a) Será preceptiva para la autorización de ocupación que el interesado la haya solicitado con al menos quince días de antelación a la ocupación con el objeto de que por la Alcaldía de la Corporación se adopten las medidas necesarias.

Por los servicios administrativos se podrá establecer un modelo normalizado.

En dicha solicitud se especificará, como mínimo:

-Sujeto pasivo.

-Situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación con plano de situación acotado.

-Superficie a ocupar, tipo de mesas, sillas y toldos o sombrillas.

-Número de mesas o veladores, sillas, toldos o sombrillas.

b) El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos y atendiendo las características de la ocupación y la necesidad de la misma, autorizará o no la ocupación, pudiendo imponer las condiciones que estime oportunas en función de las necesidades públicas que serán discrecionalmente apreciadas.

La denegación, en su caso, deberá estar basada en razones de interés público y será motivada.

c) Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada por año natural, a no ser que por el interesado, antes del 31 de diciembre, se notifique al Ayuntamiento que no desea seguir con dicha ocupación.

Caso que durante el año el interesado notifique al Ayuntamiento su desistimiento a dicha ocupación, no se devolverá la cantidad abonada y correspondiente al período que resta hasta el 31 de diciembre de dicho ejercicio.

#### **Art. 10. Devengo y nacimiento de la obligación.**

a) La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

b) Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

c) A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si fuere previsible o presumible que pudiera producirse deterioro de elementos de dominio público se podrá exigir la presentación de aval o garantía suficiente para cubrir los gastos de reposición previo informe del valor de dichos gastos por los servicios técnicos del Ayuntamiento.

d) Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados. Se podrá ejecutar en este caso el aval.

e) El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

#### **Art. 11. Declaración e ingreso.**

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a ingresar el importe previa liquidación de la tasa por los servicios municipales, a través de transferencia o ingreso en cuenta de alguna de las cuentas bancarias municipales.

#### **Art. 12. Infracciones y sanciones.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen. Disposición final La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOPZ.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en los plazos y forma establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

**BOPZ nº 160 de 15 de julio de 2011**